



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO (Garantía Real) - 680013103004-2019-00144-00

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. CITACION AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCIÓN, Y JUZGAMIENTO

De conformidad con las previsiones del artículo 372 del CGP se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día 20 de abril de 2021 a las 9 y 15 am, a la diligencia inicial y de instrucción y juzgamiento, como lo permite el parágrafo de la norma citada concordante con el artículo 443 numeral 2 del CGP, en la que se practicaran entre otras:

- Conciliación.
- Interrogatorios.
- Fijación de hechos, del litigio y control de legalidad.
- Práctica de las pruebas decretadas
- Alegaciones y sentencia.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme a lo expuesto, se decretan las siguientes pruebas:

2.1 PARTE DEMANDANTE: ABRAHAM LINCOLN SA

DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental, las aportadas como anexos de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita a la demandada para que proceda a responder el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado del extremo demandante.

2.2 PARTE DEMANDADA: MARIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL DE ALZATE

DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental, las aportadas como anexos de la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al representante legal o quien haga sus veces de la parte demandante ABRAHAM LINCOLN SA para que proceda a responder el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado del extremo demandado.

PRUEBA GRAFOLOGICA



Se niega, en tanto que la misma tiene como objeto demostrar la falsedad de la firma impuesta en la letra de cambio por el señor NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL, quien no ha sido llamado al presente trámite como demandado.

Recordemos que el artículo 269 del CGP indica: *“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.”*. A su vez el artículo 784 del Código de Comercio numeral 1 menciona dentro de las excepciones que son oponibles *“Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título”*.

Pero resulta que, en este asunto, donde es demandante el endosatario del mencionado título valor, quien solicita la prueba y objeta la autenticidad del documento no es quien aparece suscribiéndolo, y, además, la persona que, si aparece imponiendo su firma, esto es el señor NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL, no es demandado.

TESTIMONIOS

-Se decreta la prueba testimonial de NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL, MARCOS AURELIO CORREA CARDENAS, PREM BHAGWAN VISHINDAS.

- Se niega la prueba testimonial respecto del abogado DIEGO FERNANDEZ GOMEZ GIRALDO, pues en el caso de marras no es un tercero ajeno al proceso, acudiendo como apoderado del extremo demandante.

Líbrese las comunicaciones correspondientes, y déjense a disposición de la parte interesada. Se le pone de presente a la parte demandante que en principio es su deber garantizar la asistencia de los testigos el día de la audiencia, suministrando los canales digitales para establecer la comunicación con los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo el deber de colaboración que debe existir con la Administración de Justicia, se requiere a los intervinientes para que, si lo conocen, informen los canales digitales para establecer la comunicación con los testigos aquí decretados.

Así mismo, en caso que las personas que deban asistir a rendir declaración presenten alguna dificultad con el idioma español, deberán informarlo al Despacho con la antelación suficiente para realizar la gestión que corresponda.

OFICIOS

Se niega la prueba relacionada con requerir a AUDIO CENTRO INTERNACIONAL SA, para que allegue la prueba documental descrita en los numerales 1, 1.1 a 1.4, y 2, pues no dio cumplimiento a las previsiones



del artículo 173 del CGP, que indica: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*, y en este caso, la parte solicitante de la prueba no acreditó el cumplimiento de tal requerimiento frente a los específicos documentos que ahora solicita.

En relación con los derechos de petición que, si obran con la contestación de la demanda, se observa que los mismos tienen las respuestas correspondientes por parte de la entidad a los interrogantes que fueron propuestos.

REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE

Se requiere a la parte demandante, para que en caso de tenerlos en su poder, alleguen los documentos enunciados en los literales A y B del folio 2020. Se le concede el término de cinco (5) días.

3. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

La audiencia se realizará de manera virtual, a través del canal que asigne la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, con la plataforma que para el caso disponga aquella dependencia. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar, dentro del día previo a la realización de la audiencia.

- Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de dos (2) días siguientes al de la notificación de este proveído, las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones de: las PARTES, los TESTIGOS (en caso de haberse decretado), los ABOGADOS, y demás intervinientes.

Información que debe ser remitida al correo electrónico: **j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para asegurar la asistencia de todos los participantes el día de la diligencia.

- Se ordena que, por secretaría, se establezca contacto con la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO SECCIONAL SANTANDER, para que: (i) asignen el canal o plataforma a través del cual se realizará la audiencia, y (ii) presten el apoyo requerido en la práctica de la diligencia, de forma que se garantice el acceso de los intervinientes.

- Una vez se tenga conocimiento de la plataforma o canal asignado para la realización de la audiencia por parte de la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, por secretaría deberá remitirse dicha información a las PARTES, los TESTIGOS (en caso de haberse decretado), los ABOGADOS, y demás intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, a más tardar, dentro del día previo a la realización de la audiencia, siempre que la parte interesada suministre previamente y de forma oportuna la información pertinente.



- Advertir a los abogados y demás intervinientes que, en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo dos (02) días antes a la fecha de la audiencia-, por medio del correo electrónico institucional del juzgado: **j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFIQUESE.

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df158eb418891c9452144de2d01ef4928b51f1a059bcf47bcd95699bfff668e
81**

Documento generado en 17/02/2021 03:16:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**